

IDAZKARITZA

Txostena

SECRETARÍA

Informe

IS 10/161014

**GAIA / ASUNTO: INFORME RELATIVO A DEVOLUCIÓN DE LOS 44 DIAS
RETENIDOS DE LA PAGA EXTRA DEL AÑO 2012.**

**DÑA. ELENA ROBLES IRURETAGOiena SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
ABANTO ZIERBENA,**

En virtud de lo establecido en el artículo 3.1. a) del R.D. 1174/87, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Habilitación de Carácter Nacional, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO: Se solicita informe relativo a la devolución de los 44 días retenidos de la paga extra del año 2012.

El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece en su artículo 1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el [artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio](#), de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria

como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha

reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

Dicho RDL fue publicado en el Boletín Oficial de Estado el día 14 de julio de 2012, y entró en vigor al día siguiente, el 15 de julio de 2012, tal y como señalaba su disposición adicional decimoquinta. "Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

En aplicación de dicho RDL se retuvo a los empleados públicos al servicio del Ayuntamiento de Abanto Zierbena la totalidad de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012.

SEGUNDO: La normativa que regula las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y específicamente la paga extraordinaria, está regulado en las siguientes normas:

L 7/2007, de 12 de abril Estatuto Básico del Empleado Público

Artículo 22 Retribuciones de los funcionarios

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

Ley 6/89, de 6 de julio Función Pública Vasca:

Artículo 78

Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo que corresponda a cada uno de los Grupos a que se refiere el artículo 43 de esta ley. La cuantía del sueldo de los funcionarios del Grupo A no podrá exceder en más de tres veces a la fijada para los del Grupo E,

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los Grupos por cada tres años de servicios, y

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se percibirán en los meses de junio y diciembre.

Artículo 81

1. Las retribuciones se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes en que se produzca el ingreso o reingreso al servicio activo, en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución, y en aquel en que se hubiera hecho efectiva la adscripción a un nuevo puesto de trabajo, siempre que existan diferencias retributivas entre éste y el anterior,

b) En el mes en que se inicie el disfrute de licencias sin derecho a retribución y en el que sea efectivo el pase a una situación administrativa distinta de la de servicio activo, y

c) En el mes en que se cese en el servicio activo salvo los supuestos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos a regímenes de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2. Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos

anteriores a los de junio o diciembre, el importe de aquélla se reducirá proporcionalmente. A estos efectos, no se computará como tiempo de servicios prestados el de duración de las licencias sin derecho a retribución.

3. (...)

Resolución 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la ley 21 /1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para 1987:

"... las pagas extraordinarias deben abonarse en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, se considerará que las pagas extraordinarias corresponden a los siguientes periodos:

Junio.- desde el 1 de diciembre inmediato anterior hasta 31 de mayo siguiente.

Diciembre.- desde el 1 de junio inmediato anterior hasta el 30 de noviembre siguiente."

De los preceptos transcritos se deduce que es posible el abono proporcional de la paga extra en relación al tiempo de los servicios efectivamente prestados, además la paga extra de diciembre comienza a generarse el día 1 de junio anterior.

TERCERO: Sobre la retroactividad del RDL 20/2012, de 13 de julio.

En ninguna de sus disposiciones se hace mención alguna a la retroactividad del artículo dos y siguientes relativo a la paga extraordinaria de diciembre de 2012

del personal del sector público, ni tampoco establece disposición alguna donde se establezcan que afectan a situaciones jurídicas anteriores a su entrada en vigor.

La Constitución en su artículo 9.3 establece "... 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

El código Civil en su artículo 2.3 dispone " 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario"

Por tanto podemos afirmar que el RDL 20/2012 despliega sus efectos desde la fecha de su publicación, esto es el 15 de julio de 2012, sin que pueda afectar a situaciones pasadas, como es al devengo de la paga extraordinaria desde el 1 de junio al 14 de julio, puesto que ya hemos comprobado en su normativa reguladora que la paga extraordinaria es fraccionable y por lo tanto no afecta a la parte proporcional que ha sido devengada en el periodo mencionado y anterior a la entrada en vigor del Real Decreto.

A mayor abundamiento mencionar algunas Sentencias: en relación al personal laboral: TSJ Madrid, sala de lo social 1133/2012, 14 de diciembre; en relación al personal funcionario: Sentencia juzgado contencioso-administrativo de Palencia 186/2013, 29 de mayo; Sentencia juzgado de lo contencioso administrativo de Alicante 307/2013, 11 de julio de 2013. Señalar, así mismo, que el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite varias cuestiones de inconstitucionalidad por posible vulneración del artículo 9.3 de la Constitución (por los artículos 2 del RDL 20/2012); Auto del Tribunal Supremo, sala tercera de lo contencioso-

administrativo que acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad por posible infracción del artículo 9.3 de la Constitución en relación con el principio de seguridad jurídica, por los artículos 2.2. y 2.3 del RDL 20/2012.

Por parte de quien suscribe se considera que el RDL 20/2012, entra en vigor el día 15 de julio de 2012 y por tanto no afecta a los 44 días de la paga extraordinaria del año 2012 ya generados.

Corresponde informar a la Intervención sobre la posibilidad de proceder al pago de dichos días generados de la paga extra del año 2012.

En Abanto Zierbena a 16 de octubre de 2014.

Fdo: Elena Robles Iruretagoiena.